



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE UN
PROCESO DISCIPLINARIO

Organismo:	Secretaría de Educación – Departamento de Antioquia
Radicado:	251-2015
Informante:	LUZ DARY PATIÑO PATIÑO Rectora de la I.E.R. La Cruzada del municipio de Remedios
Implicado:	NORBERTO MOLINA GUERRERO
Cargo:	Docente de la I.E.R. La Cruzada del municipio de Remedios
Fecha Informe:	17 de julio de 2015
Fecha hechos:	6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015
Asunto:	Fallo de Segunda Instancia

La Secretaria de Educación de Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 734 de 2002, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que ante este Despacho, se encuentra para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN PABLO JARAMILLO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.967.196, como defensor de oficio del señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428 en contra del Fallo No. 811 proferido el 24 de agosto de 2022, dentro de la averiguación disciplinaria radicada bajo el número 251-2015, por medio de la cual la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió sancionarlo con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO**, y de conformidad con el artículo 46 de la 734 de 2002 en el evento en que el sancionado no se encuentre vinculado como funcionario público, el término de la suspensión se convertirá a salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, así: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.477.386)**.

ANTECEDENTES

Agotado el respectivo trámite procesal, la Oficina de Control Interno Disciplinario emitió Fallo de Primera Instancia dentro del proceso radicado bajo el número 251-2015, sancionando al señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428, en su condición de docente de la Institución Educativa Rural La Cruzada del municipio de Remedios, imponiéndole la sanción disciplinaria **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** que convertidos en salarios equivale a: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.477.386)**, según el artículo 46 inciso segundo de la Ley 734 de 2002.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

Mediante escritos visibles a folios 177 y siguientes, el defensor de oficio del encartado interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la referida decisión. En consecuencia, la Oficina de Control Interno Disciplinario por medio de oficio 2022020050502 del 30/09/2022 procedió a la remisión del expediente a la Secretaría de Educación de Antioquia para resolver el recurso de alzada, de acuerdo a la competencia otorgada por el señor Gobernador de Antioquia.

LA QUEJA

Mediante oficio con radicado No. 201500328781 del 17 de julio de 2015 (folio 1), suscrito por la rectora de la Institución Educativa Rural La Cruzada la señora LUZ DARY PATIÑO PATIÑO, la Oficina de Control Interno Disciplinario tuvo conocimiento de presuntas irregularidades cometidas por el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** en su condición de docente de la Institución Educativa Rural La Cruzada del municipio de Remedios, quien no se presentó a cumplir con su jornada laboral sin justificación alguna los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015; igualmente la oficina de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia remite a la Oficina de Control Interno Disciplinario oficio con radicado N° 2022020054486 del 16 de diciembre de 2020 donde informa que efectivamente el docente presenta descuentos de nómina por ausencias laborales correspondientes a los días antes mencionados (folio 69).

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Por medio de Auto No. 131 del 01 de julio de 2020, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordenó la Apertura de una Investigación Disciplinaria en contra del docente **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria y esclarecer si el implicado estuvo inmerso en una causal de exclusión de responsabilidad; se hace necesaria la práctica de pruebas, a fin de verificar los motivos determinantes del comportamiento, el perjuicio causado a la administración pública con la conducta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

DE LOS CARGOS

La Oficina de Control Interno Disciplinario por medio de Auto No. 166 del 01 de marzo de 2022, profirió Pliego de Cargos en contra el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428, por incurrir presuntamente en la comisión de falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 numeral 11 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 9 y 11 del Decreto 1850 de 2002, por su inasistencia injustificada a cumplir con su jornada laboral en la Institución Educativa Rural La Cruzada del municipio de Remedios los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015.

Ley 734 de 2002

Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público: (...)*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (...)

Decreto 1850 de 2002

Artículo 9°. Jornada laboral de los docentes. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.”

Artículo 11. Cumplimiento de la jornada laboral. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 9 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.”

Dentro del pliego de cargos, se consideró por el a quo la falta como GRAVE, a título de DOLO, como quiera que el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** no se presentó a laborar en la I.E.R La Cruzada del municipio de Remedios los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015 y no reposa en el expediente prueba que lo exonere de responsabilidad o causal de exclusión de responsabilidad, concurriendo también con varios criterios agravantes, tales como, grado de culpabilidad, grado de perturbación del servicio, la trascendencia social de la falta o perjuicio causado, motivos determinantes del comportamiento y modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Oficina de Control Interno Disciplinario al momento de proferir decisión de fondo mediante Auto No. 811 del 24 de agosto de 2022, consideró que las pruebas allegadas al proceso de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

manera legal y previamente analizadas llevaron al operador disciplinario a tener la certeza que, el servidor público investigado, realizó una conducta reprochable por la ley disciplinaria.

Tal y como se dejó sentado en el pliego de cargos, la conducta que se imputó al disciplinado se adecua a un tipo disciplinario acorde con la normatividad citada en dicha providencia; esto es, el incumplimiento de deberes y funciones propias del cargo de docente como lo es la de **“dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”**, tipificada como falta disciplinaria grave en el artículo 34 numeral 11 del Código Disciplinario Único.

En lo que atañe al elemento antijurídico, denominado por el legislador como ilicitud sustancial, sustenta el fallador que la ausencia injustificada por parte del docente **NORBERTO MOLINA GUERRERO** lo ubica frente a la trasgresión de su deber funcional al incumplir con sus deberes afectando el proceso formativo de los estudiantes de la I.E.R La Cruzada dentro de la jornada escolar y académica establecida, como también a su deber de cumplir con las actividades curriculares complementarias referidas en el artículo 9 del Decreto 1850 de 2002, lo que conlleva a la omisión de sus obligaciones laborales, desconociendo los principios que por disposición constitucional orientan el desarrollo de la función pública en Colombia, como lo son, la moralidad, la responsabilidad y la legalidad.

Que, en relación al principio de moralidad, se tiene que, con la conducta analizada, el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO**, se apartó como servidor público de dicho principio, al decidir de manera voluntaria no presentarse a laborar por un término 6 días, sin que mediara una justa causa, afectando así el servicio encomendado.

Lo anterior les conllevó a predicar, además, que el investigado no actuó de manera diligente, atentando contra los principios de la función administrativa al abandonar el cargo de docente, generando con su actuar que el orden administrativo y la comunidad educativa se vieran seriamente afectados por la formación académica de sus alumnos y su derecho a la educación, toda vez que, no es debido incumplir sin justificación alguna el deber de asistir a laborar y desarrollar las funciones para lo cual fue vinculado al Departamento de Antioquia. En lo que atañe a la responsabilidad, esto implica que todo servidor público deberá asumir las consecuencias de sus acciones, omisiones o extralimitaciones de sus funciones. La Corte Constitucional en sentencia C-721 de 2015 se refirió a éste principio en los siguientes términos:

“Los artículos 6° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

En este sentido, es un elemento fundamental del Estado de Derecho el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6° de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

infringir la Constitución y las leyes, de una parte, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.”

En cuanto al principio de legalidad, se vio fragmentado con la conducta del servidor público, pues su actuar es claramente contrario a las disposiciones normativas que se tienen al respecto, es decir, la obligatoriedad de desempeñar sus funciones. Según dicho principio el actuar del servidor público debe ser consonante con los mandatos legales que regulan el servicio público, evitando así que estos vayan más allá de lo estipulado en busca de satisfacer intereses particulares que contrarían el interés general.

La Corte en sentencia C-710 de 2001 ha definido el principio de legalidad dentro del marco del ejercicio de la función pública, así:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

En cuanto al análisis de la culpabilidad, afirma el *a quo* que, para el caso concreto, la falta cometida por el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** fue a título de **DOLO**, y para ello analizan los tres indicios que ha establecido el Consejo de Estado en sus sentencias y que evidencian la existencia de dolo en la culpabilidad, estos son, indicios de aptitud, indicios de actitud e indicios de comprensión valorativa.

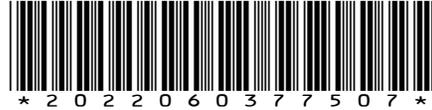
Frente al indicio de aptitud dicen que, el acervo probatorio demuestra que el disciplinado tiene estudios de historiador, ingresó el 24 de septiembre de 2013 a desempeñar el cargo de docente en la I.E.R. La Cruzada del municipio de Remedios pero con anterioridad se había desempeñado como docente en el Colegio Adventista Simón Bolívar de la ciudad de Medellín y prestó servicios como docente en virtud de un convenio suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Caja de Compensación Familiar (CAFAM), se evidencia entonces que el investigado tenía la capacidad para prestar adecuadamente la función o servicio que le fue encomendado, puesto que contaba con experiencia en el magisterio, lo que no deja duda que conocía la prohibición de ausentarse de su función; por lo que bien concluyen que el investigado tenía la capacidad para no haber incurrido en la conducta reprochada.

Sobre el indicio de actitud sostiene el fallador que, el disciplinado consciente del deber de contar con un permiso para ausentarse de su lugar de trabajo solicitó el 03 de julio de 2015 permiso a la rectora de la I.E.R. La Cruzada, sin embargo, éste no fue concedido ya que ella carecía de competencia y lo orientó para que elevara dicha solicitud ante la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, y a pesar de tener dicho conocimiento y no contar con dicho permiso autorizado, decidió voluntariamente no presentarse a su lugar de trabajo en los días cuestionados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

Frente a lo anterior, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación, su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.”¹

Y con respecto al último indicio de comprensión valorativa, argumentan que el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO**, tenía pleno conocimiento de su ilicitud frente a la conducta planteada y le era posible actuar de otra manera, esto es, la necesidad de contar con permiso de la autoridad competente para ausentarse de su lugar de trabajo y pese a que no le fue concedido dicho permiso, decidió no presentarse al lugar de trabajo en los días objeto de recriminación.

Finalmente, al grado de culpabilidad a título de DOLO sostiene el *a quo* que al señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO**, le era exigible adoptar un comportamiento diferente al desplegado, atendiendo el ordenamiento y actuando en pro del interés general de la comunidad a la que prestaba sus servicios.

La calificación de la falta se estableció por parte del operador disciplinario como **GRAVE** atendiendo a los criterios determinados en los numerales 1), 2), 3), 6) y 7) del artículo 43 de la Ley 734 de 2002,

“ARTÍCULO 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento (...)”*

(subrayado fuera del texto)

¹ La culpabilidad en el derecho disciplinario. John Harvey Pinzón Navarrete. Página 102.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

La sanción resultante fue **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO** que convertidos en salarios equivale a: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.477.386)**. Según el artículo 46 inciso segundo de la Ley 734 de 2002.

DE LA APELACIÓN

Dentro del término legalmente establecido, el defensor mediante escrito fechado del 26 de agosto de 2022, interpone el Recurso de Apelación contra el Fallo de Primera Instancia N° 811 del 24 de agosto de 2022, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario en el cual solicita revocar el fallo y exonerar al señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** de los hechos descritos en el pliego de cargos y por los cuales fue sancionado con los siguientes fundamentos:

En primera medida sostiene el defensor, tal como lo hizo en los descargos y los alegatos de conclusión que, *“no existió una correcta valoración de las pruebas obrantes en el proceso, la falta de imparcialidad de la testigo y la ausencia de acreditación del perjuicio de “descolarización” de los alumnos.*

Argumenta el defensor que, ante la insuficiencia probatoria solicita la aplicación del principio *“indubio pro disciplinario”* debido a que no se permite llegar a la certeza más allá de toda duda razonable; además aduce la inexistencia de la ilicitud sustancial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por norma general el proceso disciplinario es gobernado por el principio de la doble instancia², que debe agotarse con la interposición del recurso correspondiente con las formalidades y en los términos establecidos en la ley disciplinaria³, para que el competente se pronuncie sin desconocer el principio de la *reformatio in pejus*⁴ y dentro de los límites que impone el artículo 171 del C.D.U.

La segunda instancia, es, por lo tanto, un control que garantiza la corrección del juicio, si hubiere lugar a ello, cuando en debida forma se impugne la decisión de primera instancia que se considera defectuosa y afecta el interés de la parte que lo refuta, para lograr de esta manera una respuesta definitiva apegada al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el despacho entrará a analizar los argumentos esgrimidos como sustento del recurso de apelación. Sin embargo, es procedente previamente hacer mención de los elementos fácticos sobre los cuales se construye este proceso y que se encuentran

² Artículos 76 y su parágrafo 3 - Ley 734 de 2002.

³ Artículos 111, 112 y 115 Ley 734 de 2002.

⁴ Artículo 116 Ley 734 de 2002. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

claramente probados en el expediente, sin que se haya propuesto ningún tipo de discusión sobre ellos, estos son:

1. La calidad de servidor público del señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428 como docente de la I.E.R. La Cruzada del municipio de Remedios, pagada con cargo al Sistema General de Participaciones.
2. El segundo elemento fáctico, indiscutido dentro del proceso, y que sirve de fundamentación al cargo por el que fue sancionado el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** en primera instancia, es la conducta desplegada, esto es, la de no presentarse a su lugar de trabajo para ejercer su labor de docente en los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015.

Sea lo primero señalar, que no obstante este despacho considera que las ausencias sin justificación alguna en que incurrió el disciplinado en los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015 configuran la falta: “dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas”, tipificada como grave en el artículo 34 numeral 11 del Código Disciplinario Único; bajo los parámetros que rigen la materia, en esta instancia es dable estimar exclusivamente los motivos que determinaron la aludida impugnación, respetándose por imperativo constitucional y legal lo decidido en cuanto a que el discernimiento que se motive, no resulte más gravoso para el disciplinado (artículos 116 y 171 del C.D.U), razón por la cual se procederá a resolver el recurso interpuesto y la decisión proferida por el Despacho de Primera Instancia, con base en las pruebas recabadas en la investigación.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que, para proferir un fallo sancionatorio se requiere que la prueba que lo fundamente previa valoración de la misma conforme a las reglas de la sana crítica, cumpla con el deber de dar certeza o convicción sobre cada uno de los elementos de la falta disciplinaria; es decir, que cuando el operador jurídico disciplinario ejerce la prerrogativa sancionatoria, lo hace con la plena certeza y convicción tanto de la existencia de la falta, como de la responsabilidad del investigado, conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley 734 de 2002.

En lo que respecta a la decisión de primera instancia, de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la sana lógica, considera este Despacho que en el curso de la investigación se logró establecer plenamente que el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428 en su condición de docente de la I.E. R La Cruzada del municipio Remedios, no se presentó a cumplir con su jornada de trabajo en los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015, sin justificación alguna.

La decisión adoptada por el Despacho de Segunda Instancia está soportada en el análisis de las siguientes pruebas: **1.** El informe fechado el 17 de julio de 2015 suscrito por la señora Luz Dary Patiño Patiño en calidad de rectora de la I.E.R La Cruzada del municipio de Remedios manifestando que el docente solicitó 5 días para asistir a un congreso a lo que se le expresó que no podía autorizarlo y se le indicó que debía gestionarlo con la Secretaría de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

Educación de Antioquia. **2.** Oficio con fecha 01 de octubre de 2018 donde la rectora de la Institución Educativa informa que el docente no se presentó a laborar en los días mencionados y no presentó justificación alguna. **3.** Oficio radicado N°2020020054486 del 16 de diciembre de 2020 suscrito por el señor Juan Dairon Arroyave, en calidad de profesional universitario especializado de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Antioquia, donde se informó que el señor NORBERTO MOLINA GUERRERO le realizaron descuentos de nómina por concepto de ausencias laborales injustificadas los días 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2015. **4.** La falta de incapacidades médicas, para los días referenciados. **5.** Escrito de descargos por parte del docente donde se denota la asistencia al congreso los días señalados y como él lo indica que lo hizo como un acto de “desobediencia civil”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Plantea el defensor que los motivos de impugnación del fallo son:

- “1. Deficiencia en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente.*
- 2. Ausencia de credibilidad de la declarante.*
- 3. imposibilidad (SIC) de acreditación del perjuicio – hipótesis desvirtuada-, ausencia de ilicitud sustancial.*
- 4. ausencia (SIC) de dolo en la conducta desplegada.”*

Indica que, el docente solicitó el permiso los días señalados de manera verbal a la rectora por lo que aduce no existir certeza de dicha solicitud, las circunstancias y la aprobación o no por parte de la rectora, siendo posible dice, que ella haya otorgado también de forma verbal dicho permiso.

Aduce que, en cuanto a la práctica del testimonio de la rectora LUZ DARY PATIÑO PATIÑO debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 211 del Código General del Proceso y 403 del Código General de Procedimiento Penal (imparcialidad del testigo) pues al momento de los hechos existía una relación de subordinación entre la rectora y el investigado además que, al ser la informante del hecho tiene un interés en la sanción.

En lo que atañe a la ilicitud sustancial plantea la defensa que no es posible afirmar que existió una grave afectación al servicio de educación pues si un docente que dicta pocas materias se ausenta esto no implica que los estudiantes se vean privados de aprender pues éstos pueden suplirse de otras formas, dice en todo caso, que la perturbación en el servicio debe estar probada, mas no exponerse hipotéticamente. Aduce además que de haber sido una afectación grave se evidenciaría en los resultados obtenidos por la Institución en las Pruebas Saber 11 que de acuerdo con los resultados agregados el promedio de la I.E.R La Cruzada se ubicó en 43,49. Razón que no viene a lugar porque éste examen de estado no es un indicador que determine que los alumnos de la I.E.R. recibió todo el contenido educativo trazado en el correspondiente año lectivo. Los maestros son contratados para que enseñen, para garantizar un derecho fundamental a la educación, y este cometido constitucional solo se cumple con el ejercicio de la docencia, y no dejando a los alumnos con vacíos académicos porque se privilegiaron intereses personales.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

Para este Despacho no son de recibo los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, pues de conformidad con lo hechos y sus pruebas, así como con la valoración que hizo el *quo*, para esta Secretaría, no tienen justificación, toda vez que se demostró a lo largo del proceso que el disciplinado fue consciente de su actuar omisivo al no presentarse a trabajar en la Institución Educativa. No hay argumentos que soporten el hecho de incurrir en conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública al que estaba obligado en razón de la sujeción que como servidor público tenía con el Estado; esto es, dedicar la totalidad del tiempo en la labor de docente para el que fue contratado; y si bien es cierto en el proceso disciplinario la carga de la prueba incumbe al titular de la acción disciplinaria, la de descargos le corresponde al investigado; y en el caso que nos ocupa, quedó establecido que el investigado en ningún momento acreditó válidamente la justificación de sus ausencias; quedó probado entonces, que la culpabilidad es de carácter DOLOSA, dado el conocimiento de su errado actuar, pues no hay duda que se integraron conciencia y voluntad para materializar la conducta hoy materia de reproche, así mismo la experiencia en el cargo del docente no puede dar lugar a una conclusión diferente, pues ello supone el conocimiento de la circunstancia en que se realiza la conducta reprochable y sus consecuencias.

En cuanto a las razones que esboza la defensa de restarle credibilidad al testimonio de la rectora por la relación de subordinación, es importante resaltar que su intervención fue en calidad de informante, no de quejosa, no la motiva un interés personal, sino el deber mismo que como rectora le obliga a informar ante las autoridades las conductas en las que pueden incurrir los servidores públicos a su cargo, no era potestativo de ella decidir si informaba o no las ausencias laborales, era su deber, y en todo caso de no haberlo hecho le hubiera generado a ella una investigación por omitir el cumplimiento de sus funciones, de tal suerte que no puede inferirse un sesgo en su informe solo por haber fungido como jefe del investigado, máxime que no existen denuncias en su contra por acoso laboral que haya presentado el acá disciplinado.

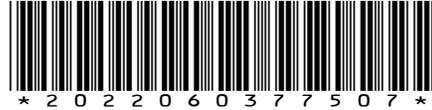
En sus argumentos la defensa intenta sembrar duda de si en efecto pudo haber existido un permiso por parte de la rectora, ya que no existe prueba documental que lo acredite; no existe soporte de la solicitud realizada por el docente para tomarse seis (6) días de permiso laboral, porque de manera poco diligente no decide realizar ésta por escrito, con antelación suficiente y ante quien si correspondía (Secretaría de Educación de Antioquia) como le informó la rectora al momento de la solicitud verbal elevada por el docente, es entonces que no todo hecho se prueba con documentos, precisamente la forma probatoria de corroborar que no contaba con permiso alguno, no es otra que la misma certificación expedida por la Secretaría de Educación donde indica que no reposa solicitud de parte del señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** para que se le concedieran dichos días de permiso.

Se funda esta apreciación, no en la subjetividad del fallador, sino en una visión integral del ordenamiento jurídico, marco del ejercicio de la función pública: Desde la propia Constitución Política, se está elaborando el perfil del servidor público, con una marcada orientación por la exigencia de responsabilidad. Una responsabilidad que, si se le compara con los particulares, es agravada, al extremo que permite afirmar la existencia de una relación de sujeción especial, para con el Estado. Así se infiere de la lectura del artículo 6 de la Carta



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

Política. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Corroborando dicha exigencia de responsabilidad, en el ejercicio de las funciones públicas, el constituyente exige que ningún servidor público entre a ejercer su cargo, sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, lo cual presupone un consentimiento ilustrado en torno a las exigencias legales para el ejercicio del cargo y las **RESPONSABILIDADES** derivadas de este.

En cuanto al grado de culpabilidad, como ya se enunció y motivó, el docente desplegó un actuar doloso, como quiera que desde un principio este tenía conocimiento del deber de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al cumplimiento de las funciones encomendadas y decidió voluntariamente ausentarse sin justificación de su lugar de trabajo.

Con respecto a la naturaleza esencial del servicio, se tiene que la educación es un derecho fundamental y un servicio público con una función social de acuerdo con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de Colombia, teniendo un mayor reproche por el legislador respecto a las faltas que afecten un servicio considerado esencial, por tanto, la conducta del señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** afectó un servicio de suma importancia para la comunidad en general.

En cuanto al grado de perturbación del servicio y la trascendencia de la falta o perjuicio causado con la conducta investigada se presentó una perturbación reiterada e injustificada en la prestación del servicio educativo los días 6,7,8,9,10 y 13 de julio de 2015 resultando afectados los estudiantes de los grados 10:1, 10:2; 11:1 y 11:2, a quienes se les dejó de impartir la asignatura de ciencias sociales, ciencias políticas, ciencias económicas, ciencias naturales y tecnología, conforme a lo reportado por la rectora de la I.E.R. La Cruzada, sin mencionar que el docente constituye un referente social para la comunidad, en atención a la naturaleza de sus funciones y un actuar contrario a derecho, extingue las expectativas de la sociedad.

Así las cosas y el acervo probatorio recaudado en el plenario permiten llegar a la conclusión que se reúnen los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, necesarios para que se configure la falta disciplinaria imputable al señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO**, para la época de los hechos.

Tipicidad, en cuanto a que su conducta está expresamente establecida como falta en la ley disciplinaria en el numeral 11 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta entonces ajustado a derecho la decisión de la Dirección de Control Interno Disciplinario, al determinar con la prueba recaudada, que le asiste responsabilidad disciplinaria al investigado en relación con los cargos que le fueron imputados y que la conducta del señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** si merece reproche disciplinario, desprendiendo con su actuar, una conducta de carácter dolosa y que atenta no solo contra los principios que rigen la función pública (moralidad, legalidad,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

honestidad, lealtad y acatamiento a la ley), sino también, contra la moral y las buenas costumbres, toda vez que a sabiendas de la existencia de normas que la prohíben, la cometió de manera voluntaria y consciente, al ausentarse de su cargo.

Es importante traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional que en reiteradas oportunidades y distintas providencias ha manifestado que "(...) *el derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.*

El incumplimiento del deber funcional es el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria, no es el desconocimiento formal del deber el que origina la falta disciplinaria, sino la infracción sustancial del mismo, es decir, que atente contra el buen funcionamiento del Estado, y por ende contra sus fines. El contenido sustancial de la falta remite a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines (...)".

Así las cosas, el señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428, con su conducta lesionó el interés jurídico disciplinario e incumplió directamente con varios de los fines esenciales del Estado, como son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad misma de los principios consagrados en la Constitución. (Art. 2 de la C.P).

En línea con lo expuesto habrá que decirse, que la decisión del *a quo*, como ya se indicó en precedencia, es de total recibo para esta instancia de alzada por encontrarse la misma plenamente ajustada a derecho, al determinar con la prueba recaudada que le asiste responsabilidad disciplinaria al investigado en relación con los cargos que le fueron imputados, y en esa medida es procedente la **confirmación del acto**, en tanto que se encuentra acorde con los preceptos constitucionales y legales que regulan la acción disciplinaria.

Estas razones son más que suficientes para despachar desfavorablemente la petición y sin necesidad de más consideraciones el Despacho confirma el fallo impugnado en su integridad.

En virtud de lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el fallo de Primera Instancia N°811 proferido el día 24 de agosto de 2022 dentro del proceso radicado bajo el número 251-2015, expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario sancionando al señor **NORBERTO MOLINA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.428, en su condición de docente de la I.E.R. La Cruzada del municipio de Remedios, imponiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, sin embargo** en atención al inciso tercero del Artículo 46 de la Ley 734 de 2002, dado que el disciplinado ha cesado en sus funciones para



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(26/12/2022)

el momento de la ejecutoria del fallo, la sanción será la equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.477.386)**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver el expediente a la oficina de origen para que esa oficina proceda a notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. Cumplido lo anterior, remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, los formularios para el registro de la sanción disciplinaria, envíe copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 26/12/2022

MONICA QUIROZ VIANA_001
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Pilar Eugenia Restrepo Puerta- Profesional Universitaria - Abogada		26/12/2022
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza –Directora Asuntos Legales - Secretaría de Educación		26/12/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.